

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 788 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P, contra la Resolución CRT 685 de 2003"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE MERCADEO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y la Resolución CRT 622 de 2003,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CRT 685 de 2003, la CRT asignó numeración a la empresa EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P, para identificar las llamadas de TPBC cursadas para acceder al servicio de Internet por demanda.

Que en la radicación 200331775 del día 11 de Junio de 2003, la doctora MARIA TERESA MURCIA CELIS, en su condición de apoderada del Representante Legal de la empresa EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 685 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, contra las decisiones de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación de la decisión. No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, se procederá a verificar los demás requisitos del recurso interpuesto por la empresa EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que de conformidad con establecido por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo: "los recursos deben reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley. 3. Reconocer las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."

Que verificado el cumplimiento de los requisitos arriba mencionados y de acuerdo con los antecedentes de la presente actuación, se encuentra que el escrito de recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal sin que sea necesario la presentación personal en virtud de la Ley 142 de 1994. Por lo anterior, se tiene que el recurso cumple con los requisitos de ley para su admisión.

#### EL RECURSO

El escrito de recurso inicia haciendo alusión a la expedición de la Resolución CRT 644 de 2003, por medio de la cual se establecen algunas disposiciones relativas a la protección de los usuarios, la promoción de la competencia y la administración del recurso numérico. Argumenta la recurrente que dado lo anterior, para todo lo que tenga que ver con la numeración asignada, la CRT debe estarse a lo indicado en la Resolución CRT 644.

Por otra parte, la memoria afirma que los numerales primero y segundo del artículo segundo de la resolución objeto de la impugnación, incluyen una serie de procedimientos y obligaciones que no son de orden particular y que no se encuentran acordes con lo indicado en la Resolución CRT 644 de 2003.

Adicionalmente, la recurrente establece que los actos administrativos de carácter particular fijan situaciones jurídicas individuales y subjetivas y que los recursos de la vía gubernativa no proceden contra los actos de carácter general. Así las cosas, la resolución recurrida no puede establecer procedimientos diferentes de los contenidos en la Resolución CRT 644, ni otorgar facultades a terceros indeterminados.

Por último, en el escrito de recurso se cita doctrina del *Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez* en relación con la clasificación de los actos administrativos en actos generales y actos particulares, lo que en el concepto de la recurrente permite concluir que los actos de carácter particular crean una situación jurídica individual y tienen efectos de carácter particular y no general, por lo que la resolución recurrida debe ajustarse a la Resolución CRT 644 de 2003, norma que fija los parámetros generales para la asignación de numeración.

#### CONSIDERACIONES DE LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE MERCADEO

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 25 de 2002, por el cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá administrar los Planes Técnicos Básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este decreto y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia, con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.

Por otra parte, el artículo 8 del citado decreto establece: *"Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los operadores y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los operadores, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones"*.

Con base en las normas citadas, mediante la Resolución CRT 622 del 6 de Marzo de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones delegó en el funcionario que haga las veces de coordinador del grupo interno de trabajo de mercadeo, la administración del Plan de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan las secciones 1 y 2 del capítulo 2 del Decreto 25 de 2002, para los servicios de TPBC, TMC y PCS.

Teniendo en cuenta que dentro de las facultades de administración de los PTB se encuentra la asignación de recurso numérico a los operadores. Esta facultad se ejerce conforme lo establecido en los artículos 2, 16 y 55 del Decreto 25 de 2002. Así las cosas, la asignación de numeración debe hacerse con arreglo a la regulación, conforme al régimen de prestación de cada servicio, atendiendo a la promoción de la competencia, y la optimización y eficiencia en el uso del recurso numérico con el fin de balancear su uso entre operadores y servicios. Lo anterior con el fin de que los abonados de la Red de Telecomunicaciones del Estado tengan acceso a la prestación de los servicios en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

Conforme lo expuesto, en ejercicio de sus facultades de administración de los PTB, la Coordinadora del Proceso de Mercadeo podrá asignar numeración estableciendo condiciones especiales a los operadores asignatarios, como es el caso de las condiciones de uso de la numeración destinada a identificar las llamadas de TPBC para acceder al servicio de Internet por demanda, contenida en la Resolución CRT 644 de 2003.

Es así como se tiene que la Resolución CRT 685 de 2003, fue expedida en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución CRT 622, y con plena observancia de los principios y objetivos del Plan Nacional de Numeración, realizando una asignación de numeración de oficio, en desarrollo de los principios y objetivos de los PTB, los principios contenidos en la regulación respecto de la inexistencia de costo de la numeración para el operador, la destinación de la numeración con arreglo a la regulación y la facultad de designación del número de abonado por parte del operador local, entre otros.

Por lo anterior, no se aceptan los argumentos del recurso respecto de que la Resolución CRT 685 de 2003 contradice la Resolución CRT 644 de 2003, así como no se acepta el argumento relativo al incumplimiento de la regulación por parte del acto impugnado, puesto que como se ha afirmado anteriormente, la asignación de numeración podrá contener además de las condiciones regulatorias, condiciones especiales para el operador asignatario.

Ahora bien, para referirnos a los pronunciamientos doctrinales contenidos en el recurso en cuanto la naturaleza del acto administrativo impugnado, es pertinente mencionar que la Resolución CRT 685 es un acto particular dado que resuelve una situación de la misma naturaleza respecto del operador local asignatario, en este caso la empresa EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P, y define las condiciones especiales en que este operador debe adjudicar la numeración del esquema 948 a los operadores de valor agregado y telemáticos, sin que esto sea óbice para que se considere un acto de carácter general. Lo anterior se ratifica con la presentación del recurso de EPM BOGOTÁ y la procedencia del mismo.

En virtud de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Mercadeo considera que no prospera el argumento del recurso respecto que la Resolución CRT 685 no puede establecer reglas de asignación diferentes de las contempladas en la Resolución CRT 644 de 2003.

En conclusión el recurso se resuelve en el sentido de considerar que la Resolución CRT 685 de 2003, cumple con la regulación vigente y establece pautas al operador asignatario, por lo que no se considera un acto de carácter general, ni contrario a la Resolución CRT 644 de 2003 sobre administración de los Planes Técnicos Básicos. Por lo que,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por la empresa EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P contra la Resolución CRT 685 del 23 de mayo de 2003.

**ARTÍCULO 2.** No aceptar el recurso de reposición interpuesto por la empresa EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P contra la Resolución CRT 685 del 23 de mayo de 2003 y confirmar la Resolución recurrida por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 3. Notificar personalmente a la doctora MARIA TERESA MURCIA CELIS representante de la empresa EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los **04 AGO 2003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Diaz-Granados T.*  
CATALINA DIAZ-GRANADOS T  
Coordinadora del Grupo de Trabajo de Mercadeo

*JD*

Rad. 200331775  
Cex. 25 de Julio (Acta 360)  
SSR